TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro 1354/87

0 0197771

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por doña Josefina Díez García.

SOBRE: Sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 21 de Madrid de 10 de marzo de 1987 y del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio de 1987, en autos sobre incompatibilidad de pensiones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Josefina Díez García

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 23 de octubre en este Tribunal, doña Josefina Díez García solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra sentencias de la Magistratura de Trabajo nº 21 de Madrid de 10 de marzo de 1987 y de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1987, en proceso sobre incompatibilidad de pensiones.

2. Acordada por la Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 3 de noviembre de 1987, las designaciones solicitadas y verificadas éstas, por nueva providencia de 23 de noviembre de 1987 se requirió a la parte recurrente para la formalización de las demandas de amparo y justicia gratuita, lo que realizó, en lo que a la demanda de amparo se refiere, por escrito de 22 de diciembre de 1987.

3. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Doña Josefina Díez García era beneficiaria de pensión de invalidez del Régimen Especial de Empleadas de Hogar, en virtud de resolución de la Dirección Provincial -

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 1 de junio de 1983 con efectos económicos de 14 de octubre de 1982. - Igualmente lo era de pensión de viudedad de Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), reconocida por Sentencia de 22 de enero de 1985 de la Magistratura de Trabajo nº 6 de Madrid con efectos económicos de 9 de agosto de 1981.

b) El Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló demanda solicitando que se declarara la incompatibilidad de ambas pensiones y la obligación de la beneficiaria de optar por una de ellas. Dicha demanda fue estimada - por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de -- Madrid de 10 de marzo de 1987 y, recurrida en suplicación por la Sra. Díez García, ha sido confirmada por Sentencia de 21 de julio de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

4.- En la demanda de amparo se citan como infringidos los arts. 14,50,24.1 y 9.1 y 3 de la Constitución, si bien de la imprecisa fundamentación jurídica de la misma sólo cabe entender como derechos fundamentales, cuya - vulneración se invoca y sobre la que mínimamente se razona, los reconocidos en los arts. 14 y 24.1 C.E. En concreto, - estima vulnerado el art. 14 C.E. porque se le aplica una - regla de incompatibilidad que, aparte de no estar vigente en el momento de "creación" del derecho, no existe para - otros en igual caso. Por otro lado se vulnera el art. 24.1 C.E. porque la pensión SOVI, que ahora se le quita, le fué reconocida por Sentencia firme, inatacable en otro proceso,

—Papel de Oficio— UNE A-4

y, que, por ello, no podía dejarse sin efecto por otra Sentencia posterior, en virtud del principio de cosa juzgada, que debió apreciarse de oficio.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, resolución única que se dice impugnar, y se declare que no debe ser excluida de su derecho a obtener las dos pensiones mencionadas por no ser incompatibles.

Por otrosí insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Quinto.- Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad del recurso, de no acompañar copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado y de posible carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo acompaña a su escrito de alegaciones certificación de la notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el 14 de octubre de 1987. También acompaña la Sentencia de Magistratura de Trabajo. En relación con

—Papel de Oficio— UNE A-4

la falta de invocación se dice , por el letrado de oficio, que carece de los antecedentes del pleito. En cuanto al contenido constitucional de la demanda se remite a la jurisprudencia constitucional citada en la misma.

El Ministerio Fiscal se muestra de acuerdo con las cuatro causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en la providencia. En relación con el contenido de la misma sostiene que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es suficientemente motivada y no lesiona derechos fundamentales algunos, recordando la Sentencia 133/84 y 70/83 del Tribunal Constitucional sobre el carácter de mera legalidad de los problemas de compatibilidad de pensiones. Interesa la desestimación del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Se han subsanado los dos primeros defectos puesto de manifiesto en nuestra providencia, al haberse acreditado la interposición en tiempo de la demanda, y al aportarse copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. No se ha acredita la invocación de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, que establece el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, se denuncia la

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción del artículo 14 de la Constitución, por que las resoluciones judiciales declaran la incompatibilidad de la pensión del actor con otras de Seguridad Social, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley General de Seguridad Social. Ello no constituye lesión alguna del principio de igualdad como ya ha tenido ocasión de afirmar este Tribunal, en cuestiones similares, entre otras, en la Sentencia 103/84 de 12 de noviembre y 121/84 de 13 de noviembre, en que se dijo que el alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones declaradas por la ley constituye una cuestión de mera legalidad y que la incompatibilidad resultante de una modificación normativa no puede equivaler a una desigualdad de trato, pues no es el transcurso de tiempo el que origina la diferencia de régimen, sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas.

Se alega, de otra parte, vulneración del derecho ex art. 24.1 C.E. -en concreto lo sería del derecho a la efectividad o ejecución de las sentencias firmes y a que no queden sin efecto fuera de los supuestos legalmente previstos, de forma excepcional- porque las resoluciones ahora impugnadas dejan si efecto el derecho a la pensión SOVI reconocido por otra sentencia anterior.

El supuesto planteado permitiría abordar si la garantía constitucional de ejecutividad de las resoluciones judiciales despliega su eficacia plenamente cuando tales resoluciones decidían sobre la impugnación de actos administrativos -como lo fue la que otorgó pensión SOVI tras una forzosamente existente resolución administrativa denegatoria- y en un proceso posterior la Administración insta la revisión de actos dictados en cumplimiento de esas resoluciones judiciales anteriores.

Papel de Oficio — UNE A-4

No es, sin embargo, preciso ahondar en tal cuestión, pues en el presente caso faltan presupuestos esenciales para la aplicabilidad de tal derecho a la "intangibilidad" de las resoluciones judiciales firmes. Entre tales presupuestos está el de la identidad de los procesos resueltos por las eventuales sentencias contradictorias, la última de las cuales no debiera haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, sino apreciado la excepción de cosa juzgada. Tal identidad, con arreglo a la configuración legal de tal instituto, debe ser de elementos subjetivos y objetivos (art. 1252 del Código Civil), entre estos últimos, los de la pretensión formulada y la "causa pretendi" -hechos fundamentadores en función de las normas legales aplicables o, con más precisión, de los supuestos de hecho de tales normas-. El art. 24.1 C.E., pues, impide un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema (STC 77/83).

Pues bien, en el proceso cuyas resoluciones aquí se impugnan se ha ventilado la pretensión del I.N.S.S. de que se declare la incompatibilidad entre dos pensiones y cese la percepción concurrente de ambas por el beneficiario, con opción de éste por una de ellas, en aplicación de la D.Tr. 2ª.2 de la L.G.S.S. Para que pudiera entenderse que en este proceso último debió desplegar efectos de cosa juzgada la precedente sentencia de 22 de enero de 1985, debería acreditarse que ésta -resolvió- como única, accesoría o acumulada a otras-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



igual pretensión que la aquí formulada, sobre la base - de iguales hechos fundamentadores- la percepción concurrente de pensiones- y en el sentido de declararse compatibles ambas pensiones. Nada de ello consta, sin embargo, no pudiendo considerarse que la mera declaración del derecho al percibo de la pensión SOVI- contenido - dela sentencia de 22 de enero de 1985 a que se alude - en la demanda,- suponga, por sí sola, su declaración - de compatibilidad, pronunciamiento afectante no al nacimiento del derecho, sino a su ejercicio posterior, dada la posibilidad de opción por percibirla que a la actora se otorga en aplicación de las normas legales y que, - caso de ser de cuantía superior a la otra, es lógicamente ejercitable.

Puede entenderse, por lo expuesto, que faltan indicios de la vulneración del art. 24.1 C.E., por lo que cabría oponer la causa de inadmisión del art. 50.2.b) - de la L.O.T.C.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4